

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 2014 00411 00
Demandantes	ÁNGEL CHAVARRO SANTAMARÍA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de junio de 2019, mediante el cual entre otras disposiciones, se emitió orden de obedecer y cumplir la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de sentencia de segunda instancia de 9 de mayo de 2018.

I. ANTECEDENTES

-. El 9 de mayo de 2018, se profirió sentencia de segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que confirmó la decisión condenatoria adoptada por esta Sede Judicial, el 31 de mayo de 2017 y revocó lo concerniente a la negación del reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, disponiendo lo siguiente:

"CONDÉNESE en abstracto a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, derivados de la pérdida de la capacidad laboral determinada por la Junta Médico Laboral en el caso del Soldado Profesional Ángel Chavarro Santamaría. Para efectos de la liquidación del lucro cesante, el Juez A-quo, mediante trámite incidental, deberá tener en cuenta como base de liquidación el 13% de pérdida de capacidad laboral, calculada sobre el último salario devengado por el soldado, incrementado en un 25% por concepto de factor prestacional, en los términos del artículo 193 del C.P.A.C.A"

-. En atención a lo anterior, el 1 de junio de 2018, la apoderada de la parte actora, presentó liquidación de perjuicios, la cual obra a folios 292 a 295 del expediente.

-. Luego, el 20 de junio de 2019, esta Sede Judicial, profirió auto de obedecer y cumplir la decisión adoptada por el superior, ordenó la liquidación de gastos del proceso y el archivo del expediente.

-. Por último, el 26 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra la providencia enunciada en el numeral anterior,

solicitándole al Despacho, pronunciarse sobre la liquidación de perjuicios por ella presentada. (fl. 303)

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora, a través de escrito radicado el 26 de junio de 2019, señaló lo siguiente:

"(...) concurre ante su despacho con el fin de reponer el auto proferido el 20 de junio del 2019 en el sentido de solicitar se pronuncie el despacho frente a la liquidación de perjuicios presentada en término por mí como apoderada atendiendo a que una parte de la condena emitida fue en abstracto"

III. CONSIDERACIONES

- **De la procedencia del recurso.**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la procedencia del recurso de reposición, establece lo siguiente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

De la norma citada anteriormente, se puede inferir que el recurso de reposición es procedente, cuando no sea susceptible el de apelación o súplica, los cuales se encuentran regulados en los artículos 243 y 246 de la misma disposición contenciosa.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho que el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición por no encontrarse dentro de los señalados taxativamente en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, como quiera, que la providencia de fecha 20 de junio de 2019, ahora enjuiciada, resolvió entre otras disposiciones obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, razón por la cual, pasará el Despacho, a resolver el recurso de reposición, al haberse interpuesto dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto respecto del que se discute su contenido.

- **Del caso en concreto.**

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que la providencia recurrida por la apoderada de la parte actora, no debe reponerse, en razón a que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, profirió una condena en abstracto que debe ser efectuada por este Foro Judicial, una vez se tenga certeza de la fecha efectiva de retiro del señor Ángel Chavarro Santamaría del Ejército Nacional y el monto que devengaba para esa oportunidad; ello no suspenden el curso del proceso, ni obliga al Juez a que el auto siguiente sea resolviendo sobre liquidaciones que presenten las partes.

Adicional a lo anterior, es claro que una vez el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, adoptó la decisión de segunda instancia y ordenó devolver el

expediente a su Juzgado de origen, el paso siguiente que debía efectuar este Foro Judicial era obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior tal y como se hizo en el auto de fecha 20 de junio de 2019, recurrido por la parte actora.

Entiende el Despacho la preocupación que dicho evento generó a la apoderada, ya que no se enunció nada frente a la liquidación de perjuicios por ella presentada; sin embargo, se le aclara que la misma será tramitada en cuaderno aparte y se resolverá una vez se recaude la prueba señalada por el Tribunal en el último inciso del acápite denominado "*Reconocimiento de perjuicios por concepto de daño material, lucro cesante (futuro y consolidado)*".

Finalmente, no se puede desconocer que el artículo 193 del CPACA, dispone en lo que respecta al término con el que se cuenta para promover el incidente de regulación de perjuicios, que aquél debe ser promovido por el interesado, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de **obedecimiento al superior**.

Bajo ese entendido es claro que el auto de fecha 20 de junio de 2019, no presenta ninguna irregularidad y simplemente da continuidad al curso normal del proceso.

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de mayo de 2018, por las razones expuestas en el acápite precedente.

SEGUNDO: Por Secretaría desglosar los folios 292 a 295 del expediente y conformar un cuaderno aparte de regulación de perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 36 de fecha 25 de agosto de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

Gladys Rocio Hurtado Suarez
GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA



